

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la provin- cia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, 2 pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de 4 pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno, son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Reformando el censo ganadero y Reglamentando la declaración de las existencias de lana procedentes del corte de la actual campaña o sobrante de las anteriores en poder de ganaderos productores

Fundamento

El Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 17 de octubre de 1947, en su artículo 5.º, establece como una de las misiones preferentes del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados la de formar con urgencia el censo de la ganadería nacional.

Asimismo, el artículo 7.º de la Orden conjunta de ambos Ministerios de fecha 12 del pasado mayo, que dicta las normas para la campaña lanera 1948-49, sienta la obligatoriedad de que todos los ganaderos declaren la lana

obtenida del corte de la actual campaña y simultáneamente las que por cualquier motivo tengan en su poder pendientes de este requisito y procedentes de campañas anteriores.

En su vista, y creyendo esta Comisaria General de Abastecimientos y Transportes llegado el momento oportuno para llevar a la práctica ambos trabajos estadísticos, dispone lo siguiente:

Periodo declaratorio

Artículo 1.º A partir de la fecha de publicación de esta circular en el "Boletín Oficial del Estado" y hasta 31 de julio del año en curso se llevará a la práctica en las 50 provincias españolas la formación conjunta del censo ganadero que afecta a las especies usualmente destinadas al consumo humano y de la declaración de existencias de lana en poder de los ganaderos, debiendo llevarse a la práctica este trabajo estadístico en cada provincia siempre dentro de la fecha límite establecida en los días que para las mismas se dispongan por la

Jefatura de Servicios de Carnes, Cueros y Derivados, a través de las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes y por mediación de las Jefaturas Provinciales del Servicio, debiendo aquella cursar con urgencia las instrucciones complementarias y de orden interior que sean precisas para el desarrollo de las normas establecidas por esta circular.

Organismos ante quienes deben presentarse las declaraciones

Art. 2.º A efectos de recoger, censurar comprobándolas y resumir las declaraciones de existencias de ganado y lana a que se refiere el artículo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 7.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 12 de mayo pasado y en los apartados b) y e) del art. 9.º de la Ley de la Jefatura del Estado de 24 de junio de 1941, que establecen los organismos y autoridades que han de

colaborar con el Servicio de Abastecimientos en la fase de obtención de recursos, queda constituida en todos los municipios españoles la Junta del Censo Ganadero, formada en cada uno de ellos por el Alcalde del Ayuntamiento, como Presidente; el Veterinario del partido o de la localidad, como Vocal ejecutor; el Presidente de la Hermandad Local de Ganaderos y Agricultores, como Vocal nato, y el Secretario del Ayuntamiento, con este mismo cargo en la citada Junta.

Especies de ganado y clases de lana a que afecta

Art. 3.º La declaración de existencias de "ganado", en cuanto se refiere a la formación del censo ganadero, afectará a las especies de "vacuno", "lanar", "cabrío" y de "cerda", en todas sus variedades, edades, finalidad de la explotación o destino que se dé al ganado, y cualquiera que sea el número de reses o cabezas que posea el ganadero productor de las mismas.

Por lo que se refiere a la "lana", será obligatoria la declaración simultánea de la producida en el actual corte y de la que tengan pendiente de este requisito y procedente de campañas anteriores.

Forma de hacer la declaración

Art. 4.º La declaración se presentará verbalmente o por escrito, a voluntad de los ganaderos productores y por éstos o sus representantes legales, ante el Inspector veterinario que lo sea del partido veterinario o municipalidad de que se trate, el cual, y autorizado con su firma, cederá al declarante un resguardo de la declaración realizada por aquél que le servirá de comprobante de haber cumplimentado esta declaración y como justificante de la tenencia lícita del ganado y lana a que se refiere, por cuyo motivo dicho resguardo se expedirá también en el caso de declaración escrita.

Formulario a emplear

Art. 5.º El resguardo de declaración de existencias de ganado y lana a que se refiere el artículo anterior, deberá realizarse precisa y únicamente en formulario

según modelo que se publica en anexo a esta circular (*), el cual será editado por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General y repartido previamente a todos los municipios y en forma que cada uno de dichos resguardos se expida por duplicado ejemplar, para que, además del que se entregue como comprobante de la declaración a los ganaderos declarantes, quede otro en poder del Veterinario y Junta municipal como antecedente para cualquier comprobación "a posteriori" y para servir de base a la formación del resumen municipal.

Resúmenes municipales

Art. 6.º Dentro de los cinco días siguientes a la fecha que en cada Ayuntamiento haya sido establecida para la formación del censo y declaración de existencias de lana, el Inspector veterinario del partido, ante quien se presentarán las declaraciones, auxiliado por el Secretario de la Junta, llevará a la práctica el resumen nominal de las declaraciones presentadas, formulando, además, un resumen numérico de las existencias de cada especie y variedad de ganado y kilogramos de lana en el término municipal, utilizando para ello uno de los mencionados formularios de declaración, que será enviado con toda urgencia a la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados respectiva para que ésta realice el resumen provincial.

Revisión de las declaraciones presentadas

Art. 7.º Sin perjuicio del trámite a que se refiere el artículo anterior, y simultáneamente al mismo, se reunirá el pleno de la Junta a que alude el artículo 2.º de esta circular, el cual procederá a revisar y estudiar todas las declaraciones presentadas, realizando, por medio de los guardas de campo, alguaciles del Ayuntamiento y demás personal de que al efecto dispongan para ello, una comprobación de las existencias reales de ganado en el término a fin de localizar y corregir las ocultaciones o errores que pudiera haber en las declaraciones individuales, invitando a los res-

ponsables de ellas a la inmediata rectificación de las mismas, y procediendo, en caso contrario, a poner la ocultación en conocimiento de las correspondientes Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados para los efectos pertinentes.

Extremos que debe tener la declaración

Art. 8.º Por lo que se refiere al ganado de las cuatro especies mencionadas, se ajustará a la clasificación, según las diversas variedades del mismo y edad de los animales única y estrictamente a los apartados contenidos en el formulario de declaración individual, y por lo que afecta a la lana se tendrán en cuenta los tipos establecidos en el artículo 4.º de la Orden ministerial conjunta que regula la campaña lanera 1948-49, a que antes se ha hecho referencia, especificando el color de la misma y cuidando de que la clasificación en tipos sea en la realidad la más acertada posible.

Forma de llevar a la práctica estas declaraciones en los Ayuntamientos que cuentan con varios núcleos de población

Art. 9.º En aquellos Ayuntamientos o Concejos formados por varios núcleos de población (parroquias, pueblos, o Juntas Administrativas), el Alcalde del Ayuntamiento o Concejo dispondrá el orden en que, dentro del período asignado al mismo para llevar a la práctica estos trabajos estadísticos, deberán prestar declaración cada una de dichas entidades menores de población.

Preferencia a la lana declarada en años anteriores y pendiente actualmente de retirar

Art. 10. La Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados adoptarán las medidas necesarias, al dictar las instrucciones complementarias de esta circular, para que pueda darse exacto y rápido cumplimiento a lo establecido en la segunda disposición transitoria de la Orden ministerial conjunta de 12 de mayo de 1948 sobre preferencia absoluta en la recogida de la lana procedente de la anterior campaña que debidamente declarada en su tiempo, se halla pendiente de re-

(*) «B. O. del E.» núm. 195 de 11-7-1948

cogida y aún en poder de los ganaderos.

Formación de los resúmenes provinciales

Art. 11. Las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros, y Derivados recogerán hasta el 15 de agosto, como máximo, y dentro de los calendarios que para cada provincia se establezcan al efecto por la Jefatura Nacional, los resúmenes municipales estadísticos de existencias de ganado y lana, llevando a cabo por sus elementos de Inspección las comprobaciones que juzguen necesarias y procediendo a la formación del resumen provincial correspondiente.

Sanciones para quienes incurran en ocultación o falseamiento de declaraciones

Art. 12. Cualquier ocultación o falsedad en la declaración de existencias de ganado y lana que se advierta por la Junta municipal y cuya rectificación no sea inmediata y totalmente atendida por el declarante responsable a la primera indicación de aquélla, producirá la intervención provisional del ganado o lana afectados por el falseamiento y la formación del acta de denuncia a la Fiscalía de Tasas correspondiente, a través de la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Igualmente serán sancionadas las deficiencias, negligencias o faltas de la debida asistencia para el exacto y celoso cumplimiento de lo que establece esta circular, en que incurrirán las personas u Organismos a quienes por la misma, y según los textos legales que en ella se invocan, corresponden funciones de cualquier índole en la formación y tramitación de estos trabajos estadísticos.

Rectificación del censo ganadero

Art. 13. Con objeto de que el censo ganadero se hallé siempre en condiciones de servir con plena efectividad a los fines de orientación y conocimiento para que se establece, será revisado cuatrimestralmente por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, rectificaciones que, a partir de febrero de 1949, se realizarán precisamente en la primera quince-

na de dicho mes y los de junio y octubre de cada año.

Obligatoriedad de exhibir la declaración de lana para contratar su venta con industriales textiles o recolectores

Art. 14. A efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden conjunta ministerial de 12 de mayo de 1948, que regula la actual campaña lanera, será indispensable, para que se autorice todo acuerdo de compra entre industriales textiles o casas recolectoras que actúen en nombre de aquéllos para la compra de lana y los agricultores ganaderos vendedores de la misma, que ésta se haya declarado oportunamente, a cuyos fines deberá ser reseñado en los títulos de compra y en las peticiones de guías de circulación el número y características del resguardo de declaración a que se refiere el artículo 4.º de esta circular.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 28 de junio de 1948.
El Comisario general, José de Corral Sáiz.

(Del "B. O. del E." núm. 193, de fecha 11-7-48).

Ministerio de Agricultura

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Servicio de carnes, cueros y derivados

CIRCULAR

Fijando los precios de venta al público de la carne de ganado vacuno

Fundamento

La Orden del Ministerio de Agricultura fecha 19 de junio de 1948 ("Boletín Oficial del Estado" del 25, número 177) establece la clasificación y precios por kilo canal de ganado vacuno "en matadero" que han de regir a partir de la aplicación de dicha Orden.

En su vista, esta Comisaría General dispone lo siguiente:

Precio de venta de la carne

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido por la Orden del Ministerio de Agricultura antes citada, a partir de esta fecha y hasta nueva orden, los precios

de venta al "público" para las carnes de ganado vacuno a que la misma se refiere, serán, en las diversas provincias españolas, los que en el cuadro adjunto se detallan.

Dichos precios no podrán ser incrementados más que estrictamente en el importe de los servicios, arbitrios e impuestos municipales legalmente establecidos en cada Ayuntamiento y en el canon del Servicio a que se refiere el artículo 8.º de la circular 675 de esta Comisaría General.

Clasificación del ganado

Art. 2.º El Servicio de Carnes, Cueros y Derivados adoptará las medidas necesarias para que se realice con toda exactitud la clasificación de ganado vacuno, a efectos de abastecimiento, en sus tres variedades de ternera, vacuno menor y vacuno mayor, tomando las precauciones necesarias para que exista siempre la debida constancia sobre la procedencia y clase de la carne que cada día expenden al público las tablajerías o carnicerías.

Clasificación de la carne

Art. 3.º Se adoptarán idénticas medidas para la clasificación de carne de primera y segunda, debiendo considerarse dentro de aquélla toda la res, incluido solomillo, y con excepción de la falda, pecho, pescuezo y rabo (que se venderá con sus vértebras); que constituirán la carne de segunda.

Venta de la carne de ternera

Art. 4.º La carne de ternera podrá ser vendida al público por los tablajeros en la siguiente forma:

El lomo alto y bajo, con su costilla (chuletas de ternera), clasificado en tres categorías: chuletas de riñonada, de centro y de aguja; la aguja, con sus chuletas; la cadera, babilla, tapa, contra, espaldillo y morcilla en filetes sin hueso, pero con sus ternillas; la falda, con sus ternillas huesosas; el rabo, con sus vértebras, y el pescuezo, la parte aprovechable.

Exposición al público de los precios de venta

Art. 5.º Los tablajeros vendrán obligados a tener expuestos al

público en sitio visible y en un cartel de tamaño suficiente, los precios de venta al público de la carne que expenden y la clasificación de la que cada día reciben del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados para el suministro y venta en sus tablejeras.

Sanciones

Art. 6.º La Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados perseguirá todo intento de mixtificación en cuanto se refiere a la clasificación del ganado o calidad de la carne a expender y ocultación de carne por los tablajeros o venta clandestina o subrepticia de la misma aplicando las medidas que establece el Decreto conjunto de 7 de mayo de 1948 ("Boletín Oficial del Estado" número 154).

Actas por razón de apreciación de las clases de carne

Art. 7.º Si por razones de apreciación de las clases de carne, se levantara algún acta por los Inspectores de la Fiscalía Superior de Tasas o los Inspectores Agentes del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados o de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la pieza que dé origen a la misma será envuelta y lacrada en presencia del propio Inspector y entregada después a una Junta Clasificadora, en la que deberá tener representación personal el Instituto Nacional de Biología Animal, o, en su defecto, el Inspector municipal veterinario, la Cámara Oficial de Comercio y el Sindicato Provincial de Ganadería.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 25 de junio de 1948.
El Comisario general, José de Corral Sáiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura.

Para conocimiento: Ilmos. señores Fiscal Superior de Tasas y Comisarios de Recursos.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Precios de la carne de vacuno en sus distintas clases y variedades en cada una de las provincias españolas ZARAGOZA

Ternera: 1.ª sin hueso, pesetas 22,10 kilo; 2.ª sin hueso, 14,50; riñones, 18,60; sebo, 5,55; huesos, 0,90.

Vacuno menor: 1.ª sin hueso, 20,50 pesetas kilo; 2.ª sin hueso, 12,50; riñones, 18,60; sebo, 5,55; huesos, 0,90.

Vacuno mayor: 1.ª sin hueso, 15 pesetas kilo; 2.ª sin hueso, 12,50; riñones, 18,60; sebo 5,55; huesos, 0,90.

(Del "B. O. del E." núm. 193, de fecha 11-7-48).

SECCION TERCERA

Núm. 3.457

Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza

Terminadas y liquidadas las obras de reparación del camino vecinal número 306 de Codo a la carretera de Belchite a El Burgo de Ebro, y procediendo la devolución de la fianza al contratista D. José Lorda, la Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial, en sesión celebrada el día 19 del actual, de conformidad con lo propuesto por la Ponencia de Fomento y en cumplimiento de lo determinado en el artículo 20 del pliego general de condiciones para obras y caminos vecinales aprobado por Real Decreto de 22 de diciembre de 1911, acordó la publicación del presente anuncio para general conocimiento y para que durante el plazo de treinta días, a contar desde su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, puedan presentarse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes contra la citada devolución de fianza por daños y perjuicios, deudas de jornales o materiales, indemnizaciones, etc., advirtiéndole a los Alcaldes de los Municipios en que radica la obra que deberán remitir a esta Diputación las certificaciones de las reclamaciones que existan, y que si dichas reclamaciones o certificaciones no se reciben dentro del plazo de

los treinta días marcados, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Zaragoza, 22 de julio de 1948.
El Presidente, José-María García Belenguer. — Por acuerdo de la Comisión Gestora: El Secretario, Emilio Falcó.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.366

JUZGADO NUMERO 3

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 442 de 1948, se ha acordado citar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a Angeles Tejedor Tabuenca, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en calle del Trovador, núm. 5, para que comparezca ante el Juzgado municipal el día 6 de agosto y hora de las diez de su mañana (sita en la calle de Predicadores, núm. 58, 2.º izquierda), al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por malos tratos.

Zaragoza a quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, Jaime Beneded.

Núm. 3.403

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En el juicio de faltas seguido ante este Juzgado bajo el núm. 413 de 1943, sobre hurto, contra Manuel Lomero Ortigosa y otro, el señor Juez municipal de este Juzgado municipal núm. 2, ha acordado la comparecencia ante la sala-audiencia el día 5 de agosto próximo, a las once, de los indicados denunciados Manuel Lomero Ortigosa y José María Bielsa Tisne, cuyos domicilios o actuales paraderos se desconocen, a fin de celebrar el oportuno juicio de faltas, previniéndoles que deberán comparecer con cuantos medios de prueba legal intenten valerse y advirtiéndoles que de no hacerlo así incurrirán en los perjuicios a que haya lugar.

Y para que sirva de citación en forma a los expresados denunciados Manuel Lomero Ortigosa y José María Bielsa Tisne, expido la presente en Zaragoza a quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho El Secretario, P. Goñi.